



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Málaga

C\ Fiscal Luis Portero García s/n, 29010, Málaga. Tlfno.: 951939071, Fax: 951939171

N.I.G.: 2906745320200001353.

**Procedimiento: Procedimiento Abreviado 190/2020. Negociado: EF**

**Actuación recurrida:** Responsabilidad patrimonial

**De:** [REDACTED]

**Letrado/a:** JOSE CARLOS MORENO DIAZ

**Contra:** AYUNTAMIENTO DE MALAGA

**Letrado/a:** S. J. AYUNT. MALAGA

Codemandado: Mapfre

Procurador: Sr Rosa Cañadas

Interesado: Mundo Management

Procuradora: Sra Alonso Montero

Interesado: Asociación Patronato del Padre Arnaiz S. J.

Procurador Sra Del Río Belmonte

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

### SENTENCIA Nº 301/2023

En Málaga, a quince de noviembre de dos mil veintitrés.

Doña Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 190/20, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED] representada y asistida por el Abogado Sr. Moreno Díaz contra el Excmo. Ayuntamiento de Málaga, representado y asistido por la Letrada adscrita a sus Servicios de Asesoría Municipal Sra. Pernía Pallarés, habiéndose personado como codemandada la entidad mercantil Mapfre España, Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., representada por el Procurador Sr. Rosas Cañadas y asistida por el Abogado Sr. Romero Bustamante y como interesadas, la Asociación Patronato del Padre Arnaiz S.J., representada por la Procuradora Sra. Del Río Belmonte y asistida por el Abogado Sr. Gallardo Navarrete y la entidad Mundo Management S.A. representada por la Procuradora Sra. Alonso Montero y asistida por la Abogada Sra. Alonso Montero.



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que la mencionada representación de [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de fecha 21 de enero de 2.020 del Ayuntamiento de Málaga, recaída en el expediente nº 207/2019, por la que se inadmite la reclamación de responsabilidad patrimonial y se archiva el expediente iniciado por la recurrente, puesto que los daños físicos denunciados no se han producido como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad municipal, faltando la legitimación pasiva del Ayuntamiento de Málaga y ordenando se notifique a la reclamante y al Patronato Padre Arnaiz, formulando demanda arreglada a las prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.

**SEGUNDO.-** Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

**TERCERO.-** Recibido el expediente administrativo se exhibió al actor para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

**CUARTO.-** Celebrada la vista en la hora y día señalados, comparecieron las partes y las entidades interesadas, ratificándose el demandante en las alegaciones expuestas en la demanda, formulando el representante de la Administración demandada y de la entidad codemandada las alegaciones que a su derecho convinieron y tras la fase de prueba y el trámite de conclusiones, se terminó el acto, quedando conclusos los autos y trayéndolos a la vista para sentencia.



QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente alegó que el día 20 de octubre de 2018, sobre las 18:20 horas, caminaba por la Calle Molina Larios de esta ciudad, cuando justo antes de llegar a la altura de los contenedores de residuos subterráneos situados en la confluencia con Calle Bolsa, inopinadamente sufrió un fuerte golpe en la cabeza, en el lateral derecho de la sien, quedando en estado de “shock”, quedando atrapada dentro de unas escaleras de grandes dimensiones que se encontraba abandonada en el centro de la calzada, provocando la caída al suelo de forma irremediable junto con la escalera. Este accidente se produjo por el abandono de una escalera de color rojo de grandes dimensiones en la vía pública que se cerró, cayendo y atrapando a la recurrente en su caída. Dicha escalera – y así fue ratificado por los trabajadores de los establecimientos de los alrededores- fue utilizada por los trabajadores encargados por el Ayuntamiento de montar unas pantallas sobre la vía pública para la retransmisión del evento religioso, sin ningún tipo de protección, valla o señalización. La escalera fue después retirada por una camioneta número 9814 de Limasa, siendo que en el momento del siniestro no existía ningún evento religioso en dicha acera ni en las inmediaciones del lugar.

Como consecuencia del accidente, la recurrente sufrió lesiones consistentes en esguince cervical, según informe de alta del Hospital Carlos Haya, permaneciendo hospitalizada durante 1 día y, posteriormente, en situación de baja laboral durante 83 días, de los cuales 46 fueron de perjuicio personal particular moderado (2403,96 euros) y 37 de perjuicio personal básico (1115,55 euros). A causa del mencionado accidente, le quedaron las siguientes secuelas: algias postraumáticas sin compromiso radicular de 3 puntos ascendentes valoradas en un total de 2630,80 euros, todo ello según parte de



urgencia hospitalaria, y partes de Alta y baja de Incapacidad temporal y ascendiendo la suma de la indemnización por las lesiones a 6.150,31 euros. También y como consecuencia del accidente sufrido ha precisado de tratamiento rehabilitador por importe de 500 euros, según documentación que adjunta.

Así entiende que en el presente caso se da una relación de causa a efecto por cuanto es competencia y, por tanto, deber de la Administración municipal la conservación y mantenimiento de las aceras y calzadas según establece el artículo 25.1.d) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que ha resultado incumplido por la existencia de un objeto de grandes dimensiones como es una escalera de obra abandonada en la acera, que no había sido identificado ni retirado y que al caerse fue la causa del golpe recibido en la cabeza.

En el acto del juicio y a la vista de la resolución impugnada que inadmite la reclamación por responsabilidad patrimonial entiende que la misma es nula por quebrantar principios y garantías esenciales del procedimiento administrativo común y el derecho a la tutela judicial efectiva, solicitando en consonancia con lo expuesto, retrotraer las actuaciones del expediente al momento anterior al dictado de la inadmisión para que el Ayuntamiento admita la reclamación, instruya el correspondiente expediente y dicte resolución en cuanto al fondo del asunto.

SEGUNDO.- La Administración demandada y la entidad codemandada, en una misma línea argumental y en oposición a la anterior pretensión, alegaron para desestimar la pretensión actora que existe falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento de Málaga pues el siniestro se produjo a consecuencia de un elemento/objeto (una escalera) que no es de titularidad pública y que se encontraba en la vía pública pero cuya titularidad, conservación y mantenimiento correspondía a la entidad autorizada para la realización del evento religioso en la vía pública. Añadiendo, subsidiariamente, que en el supuesto de que se entendiera que la inadmisión de la reclamación fue incorrecta, el efecto sería retrotraer las actuaciones a dicho





momento y determinar la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial.

TERCERO.- Centrado en estos términos el debate entre las partes se ha de partir, en primer lugar, de la legislación general sobre responsabilidad administrativa, constituida por los artículos 106.2 de la Constitución, 121 de la Ley de Expropiación Forzosa y por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre (actualmente artículo 32 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público y 65 y siguientes de la Ley 39/2015, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). Se puede decir así que los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, se pueden concretar, como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998, del siguiente modo: a) El primero de los elementos es la lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente. b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo. c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas. d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado. Por último, además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (hoy 139 de la Ley 30/1.992) y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siempre



claro está, que en el plazo de un año el perjudicado o sus herederos efectúen la correspondiente reclamación. Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. Así pues, procede examinar si el devenir de los hechos, justifica o no la responsabilidad que se pretende y su consiguiente indemnización y determinado lo anterior y, en su caso, el elemento subjetivo de la responsabilidad.

CUARTO.- En el supuesto actual y, dados los términos en que ha quedado planteado la cuestión, el tema a dilucidar sería la legitimación pasiva del Ayuntamiento de Málaga siendo que su determinación eximiría del examen de los demás motivos de impugnación.

El accidente objeto del presente proceso contencioso-administrativo se produce según la parte actora por la existencia en la vía pública de una escalera como obstáculo sin señalar suponiendo un riesgo y peligro evidente para los peatones.

Ahora bien, que en dicha vía pública se había celebrado hacia unas horas un evento religioso autorizado a la entidad Patronato Padre Arnaiz, es lo único que discute la Administración demandada que



funda en exclusiva su argumentación para determinar la exención de su responsabilidad y la titularidad de dicha escalera en el informe realizado en fecha 20 de octubre de 2.018 de los Policías Locales que prestaban servicio ese día y acuden al lugar de los hechos y que manifiestan: “Que se hacen indagaciones para saber de quien son las escaleras, siendo infructuosas por lo que son trasladadas a Jefatura en Avd/ la Rosaleda nº 19”.

Las demás pruebas en las que se basa la resolución es información relativa a la celebración el día 20 de octubre de 2.018 del evento religioso de beatificación del Padre Arnaiz, por lo que la conclusión no puede ser otra que rechazar la falta de legitimación del Ayuntamiento que esgrime el mismo como única fundamentación de su oposición al recurso contencioso-administrativo, ya que la prueba sobre la titularidad de la escalera existente en el momento y lugar del accidente no consta debidamente acreditada, ni es un hecho patente y manifiesto que la escalera fuera de la titularidad señalada por la Administración, y aunque sí consta acreditada la existencia de la misma en la vía pública tampoco se acredita quien dejó en tal sitio dicho obstáculo, ni el tiempo que llevaba allí, ni como se produjo el accidente por lo que para determinar todas esas circunstancias y datos se debe instruir un expediente de responsabilidad completo.

Lo anterior ha de tener como consecuencia, tal y como pretende de manera subsidiaria la representación de la Administración demandada, la anulación de la resolución impugnada que inadmitía la reclamación por responsabilidad patrimonial y ordenar a la Administración retrotraer las actuaciones a la fase administrativa para que se dé el trámite que corresponda a la solicitud del recurrente y se determine fehacientemente el hecho discutido y, en su caso, se resuelva sobre el fondo del asunto.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto



rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos, así como las pretensiones de ambas partes, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo, por mitad, a las partes demandadas, si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 300 euros la cantidad máxima a reclamar por todos los conceptos atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,

### FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] representada y asistida por el Abogado Sr. Moreno Díaz contra el Ayuntamiento de Málaga, debo anular y anulo la resolución administrativa impugnada descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución, dejándola sin efecto por no ser conforme a derecho, ordenando a la Administración demandada retrotraer las actuaciones a la fase administrativa para que se incoe y tramite procedimiento de responsabilidad patrimonial donde se determine fehacientemente la legitimación discutida y, en su caso, se resuelva sobre el fondo del asunto, con imposición de costas a las partes demandadas en la cantidad máxima por todos los conceptos de 300 euros.

Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso de apelación.

Notifíquese esta resolución a las partes y con testimonio de la misma, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia. Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase.





Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



